

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**PLATT METAL MFG
(Compañía o Patrono)**

Y

**UAW LOCAL 2311 PLATT METAL
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-06-927

SOBRE:

**SUSPENSIÓN WILLIAM
MANGOMÉ RODRÍGUEZ**

CASO NÚM. A-10-2969¹

ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

ÁRBITRO:

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de autos se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 15 de enero de 2010. Dicho caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 25 de febrero de 2010. La comparecencia fue la siguiente:

POR PLATT METAL: el Lcdo. Carlos Bobonis González, asesor legal y portavoz.

POR LA UAW: no compareció ningún representante.

¹ Número administrativo adjudicado al planteamiento de Arbitrabilidad Sustantiva.

POR LA UNIÓN DE TRABAJADORES INDUSTRIALES DE PR: el Lcdo. José E. Carreras Rovira, asesor legal y portavoz, el Sr. Santos García, representante de la Unión; y el Sr. William Mongomé Rodríguez, querellante.

A tono con los planteamientos esbozados por las partes, hemos determinado que el asunto preciso a ser resuelto por esta Ábitro es el siguiente:

Determinar si el caso de autos es arbitrable sustantivamente o no. De ser arbitrable, proceder a citar para ver los méritos, de lo contrario, desestimar la querella.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES

(Convenio Colectivo entre Platt Metal y UAW)

ARTÍCULO 1

Reconocimiento de la Unión

Sección 1: La Compañía reconoce a la Local 2311-UAW como la representante exclusiva de los empleados para fines de negociar colectivamente horarios, salarios y demás términos y condiciones de empleo de los trabajadores cubiertos por este Convenio.

ARTÍCULO 52

Vigencia del Convenio

Este Convenio será efectivo desde el día 1ro. de enero de 2005, la cual deberá ser considerada fecha de efectividad del mismo, y deberá permanecer en vigor por un período de cuatro (4) años, desde dicha fecha, hasta el día 31 de diciembre de 2008.

Este Convenio deberá permanecer en vigor, de ahí en adelante de año en año, a menos que dentro de los sesenta

(60) días anteriores a la fecha de terminación que aquí se provee, o cualquiera extensión de año en año, cualquiera de las partes le notifique a la otra parte, por escrito y por correo certificado dirigida a la última dirección conocida de la otra parte, de su intención de terminar este Convenio a la fecha de expiración de cualesquiera de tales términos.

RELACIÓN DE HECHOS

1. Allá para el 21 de julio de 2005, fecha en que surgió la controversia de autos, las relaciones obrero patronales entre Platt Metal Manufacturing y la Unión Internacional UAW - Local 2311 estaban regidas por un convenio colectivo cuya vigencia databa del 1ro. de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008.
2. El 2 de enero de 2008, la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico -UTI - expresó su interés en convertirse en representante exclusivo de dicho taller. A tales efectos, ésta radicó una solicitud, ante la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, para que se celebrara una nueva elección.
3. A tono con dicha solicitud, el 13 de febrero de 2008 se celebró la elección peticionada. La UTI resultó seleccionada, y posteriormente, certificada como representante exclusivo, por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, el 18 de abril de 2008.
4. El 1ro. de octubre de 2008, el Sr. Abraham Colón, representante de la UTI, le comunicó a la Compañía su intención de iniciar la negociación de un nuevo convenio colectivo entre estas partes.

5. El 30 de abril de 2009, la Unión de Trabajadores Industriales de PR y la Compañía firmaron el nuevo convenio colectivo con fecha de efectividad desde el 1ro. de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011.
6. La vista de arbitraje en el caso de autos se efectuó el 15 de enero de 2010.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Previo al inicio de la discusión de los méritos, la Compañía nos presentó un planteamiento dirigido a establecer su negativa para entrar a discutir la controversia en su fondo con la Unión de Trabajadores Industriales –UTI-. Ésta basó su planteamiento en el hecho de que la querrela de autos surgió durante la vigencia del convenio colectivo entre la otrora unión UAW y la Compañía, y antes de que la unión sucesora, UTI, fuera certificada como representante exclusivo, y se firmara un nuevo convenio colectivo. Como base jurídica, ésta se fundamentó en que la Junta Nacional de Relaciones Laborales resolvió en el caso American Seating Co., 106 NLRB 250; 32 LRRTI 1439 (1953), que un patrono no viene obligado a arbitrar con una unión sucesora aquellas querellas que surgieron bajo un convenio colectivo entre una unión predecesora y el patrono, salvo con el consentimiento del propio patrono.

La Unión de Trabajadores Industriales, por su parte, sostuvo su interés y disponibilidad para entrar a dilucidar los méritos de la controversia.

Como parte fundamental en nuestro análisis, nos parece relevante destacar ciertas particularidades que caracterizan a las uniones sucesoras. Sobre ese particular,

el insigne letrado Demetrio Fernández Quiñones nos señala, en su obra “El Arbitraje Patronal”, que una nueva unión certificada, automáticamente, sucede en los derechos a la predecesora y puede iniciar agravios que surjan al amparo del convenio colectivo vigente. Dicha unión puede también optar por suspender el contrato y comenzar inmediatamente la negociación de un nuevo contrato. La unión predecesora, por otro lado, puede continuar representando a los empleados en un caso de arbitraje donde no exista indicación de que su acción pueda crear inestabilidad en las relaciones obrero-patronales. Es razonable, entonces, que se permita a la predecesora continuar con el caso por cuanto puede ser desventajosa la participación de una nueva unión que no haya negociado, ni investigado el agravio en cuestión. En Steelworkers v. U.S. Gypsum Co.² el Tribunal se enfrentó a una reclamación patronal en la cual se le impedía a una unión decertificada continuar procesando un agravio. Finalmente, se resolvió que no existe conflicto alguno entre el limitado reconocimiento de la post-descertificación y la política a ser alegada por el derecho laboral federal.

De ordinario, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje, las partes han acordado satisfactoriamente el proceso a seguir en estos casos. Sin embargo, la controversia que hoy nos ocupa presenta una situación novel en nuestro Foro, en la cual una unión predecesora no mostró interés en continuar con el procesamiento de la querrela, en su fase de arbitraje; una unión sucesora que sí está dispuesta a continuar

² 492 F. 2d 713 (1974)

con los procedimientos; y un patrono que se opone a dicha participación de la sucesora. El Tribunal Federal resolvió una situación análoga a la de referencia, en el caso John Wiley & Sons, Inc. v. Livingston.³

En ese caso, la cuestión planteada giró en torno a si un patrono sucesor estaba obligado o no a someterse al procedimiento de arbitraje, independientemente de que éste no haya sido parte contratante. El Tribunal sostuvo que la política laboral derivada de la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo favoreciendo el arbitraje supera los conceptos tradicionales de los negocios. Esto es, el deber u obligación de arbitrar no resulta afectado por una fusión o expiración de contrato.

Ahora bien, dicha doctrina estuvo limitada al hecho de que se mantuviera el aspecto de continuidad en el negocio en materia de identidad del mismo, es decir, que se conservara la relación entre el patrono sucesor y el predecesor, la prolongación en las operaciones mercantiles y la fuerza trabajadora; y, finalmente, que se estableciera que el nuevo patrono fuera responsable por las obligaciones del patrono predecesor. Asimismo, el caso Wiley presentó varias excepciones al deber de arbitrar. Es decir, no será compulsorio el arbitraje en casos en que: el patrono sucesor sólo emplee una proporción pequeña de los empleados del predecesor; o si el patrono sucesor estuviese obligado por un convenio colectivo con una unión diferente.

³ 376 US 543 (1964)

Platt Metal Manufacturing, en el caso ante nos, trajo planteamientos similares a los presentados por el patrono en el caso antes citado, con la única diferencia que en aquel caso se trataba de un patrono sucesor, y el de autos trata sobre una unión sucesora. Aquí se presentan las siguientes circunstancias: primero, el convenio colectivo firmado entre Platt Metal y UAW conservó su vigencia hasta la firma de uno nuevo, el 30 de abril de 2009; segundo, no empuce a que una de las partes fuera sustituida por otra, se mantuvo una similitud sustancial entre la operación y continuidad de la empresa antes y después del cambio; tercero, aunque los representantes de una de las partes varió, el cuerpo de obreros, la clase de operación y la identidad de la empresa ha continuado sustancialmente igual. Wackenhut Corp. V. Plant Guard, 332 F. 2d954 (1964). Estas condiciones nos conducen a favorecer el arbitraje en este caso. Una determinación en contrario, tendría el efecto de despojar unos obreros del foro destinado a dilucidar sus querellas. Ello, en contravención con la vigorosa política pública vigente en nuestro país que favorece el arbitraje como método de solución de disputas. Así las cosas, sólo nos resta presentar nuestra determinación final a tono con el análisis previo.

LAUDO

El Caso Núm. A-06-927 es arbitrable en su modalidad sustantiva. Las partes de autos, Platt Metal Manufacturing y la Unión de Trabajadores Industriales, deberán

comparecer ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje, para dilucidar los méritos en su fondo. Citamos a la vista de arbitraje correspondiente según se indica a continuación.

Día: Martes, 19 de octubre de 2010

Hora: 8:30 a.m.

**Lugar: Negociado de Conciliación y Arbitraje, Piso 7
Edificio Prudencio Rivera Martínez
505 Ave. Muñoz Rivera
San Juan, Puerto Rico 00918**

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 3 de junio de 2010.

**MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ
ÁRBITRO**

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 3 de junio de 2010; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR SANTOS GARCÍA
REPRESENTANTE
UNIÓN TRABJS INDUSTRIALES DE P.R.
1006 CALLE VALLEJO
BOX 22014 UPR STATION
RIO PIEDRAS PR 00925

SR ANTONIO VEGA
PRESIDENTE
PLATT METAL MANUFACTURING
PO BOX 66
CATAÑO PR 00963-0066

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA
EDIF MIDTOWN STE 207
420 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918

LCDO CARLOS BOBONIS GONZÁLEZ
129 AVE DE DIEGO
EL CONDADO
SAN JUAN PR 00911-1927

UAW LOCAL 2311
EDIF TORRES CPA GROUP STE 201
LA CERÁMICA
CAROLINA PR 00984

LCDO MIGUEL SIMONET
MARAMAR PLAZA STE 1120
101 AVE SAN PATRICIO
GUAYNABO PR 00968

MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA